

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 30 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.**

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 658**

Palmira-Valle del Cauca, Veintinueve 30de abril de 2024

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO CONTENCIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDITH CEIFER GONZALEZ MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	JHON ORLANDO VELEZ PLAZA
<b>RADICACIÓN:</b>	765203184001-2024-000083-00

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir lo referente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora EDITH CEIFER GONZALEZ MORENO contra la decisión tomada por esta instancia judicial, plasmada en el auto interlocutorio No.549 de fecha 11 de abril del 2024, donde resolvió rechazar de plano la demanda que para proceso Verbal de Divorcio (Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso) presentó la señora EDITH CEIFER GONZALEZ MORENO en contra de JHON ORLANDO VELEZ PLAZA.

**II. ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este despacho la demanda que para proceso Verbal de Divorcio presentó, la señora EDITH CEIFER GONZALEZ en contra del señor JHON ORLANDO VELEZ PLAZA.

El pasado 11 de abril último, el Juzgado, por medio del auto interlocutorio No. 549, dispuso "RECHAZAR" la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, propuesta por la señora EDITH CEIFER GONZÁLEZ MORENO, a través de apoderada judicial en contra del señor JHON ORLANDO VÉLEZ PLAZA, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo".

Para tomar esta determinación, el Juzgado consideró "Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto. Para este caso si bien la demandante indica como domicilio común anterior la ciudad de Palmira (V), lo es también que ni la demandante ni el demandado lo conservan, pues la misma manifiesta que se encuentra trabajando la mayor parte del tiempo en el país de España; por lo que en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada

Con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, como en el caso que nos ocupa de Divorcio, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso, el día 16 de abril del año en curso recurso de reposición en subsidio de apelación, sustentándolo en que *El Código Civil define al domicilio en su artículo 76 como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, es un atributo de la personalidad y tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona"*.

*Ha dicho la Sala que, «queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie y lo ratifican numerosos expositores, una "(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente"».*

(...)

*Es un hecho perceptible por los sentidos fácil de demostrar por cualquiera de los medios de prueba que trae la ley de enjuiciamiento. Como dice Luis F. Borja, es "el asiento real, el asiento de hecho de la persona (...) que está en el lugar donde ella mora ordinariamente" (AC1218-2019).*

*La Corte ha reiterado invariablemente que el concepto comporta «dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador» (entre otros AC1024-2021).*

*Sobre la precitada temática en sede de recurso extraordinario de casación se precisó en pretérita ocasión que "según el artículo 76, la especie de domicilio denominado real, voluntario o de adquisición, "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, de permanecer en ella".*

*Dos son, pues, los elementos que integran esta especie de domicilio civil, a saber: el corpus y el animus-.*

*La residencia, es decir, el hecho de vivir en un lugar determinado, o sea el elemento material, como hecho perceptible por los sentidos es fácil de demostrar por varios de los medios probatorios, testimonios, inspecciones judiciales, etc.*

En conclusión, la demandante sólo dio a conocer de su residencia en Colombia, a través del recurso que ahora ocupa la atención del despacho y para resolver se expondrán las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES.**

El Tema por decidir, en este suceso, consiste en determinar si ¿es procedente revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No.549 de abril 11 de 2024, en el cual este Despacho dispuso rechazar de plano la demanda que para proceso

Verbal de Divorcio Civil, presentó la señora GONZALEZ MORENO contra el señor VELEZ PLAZA?

Este Despacho, luego de revisado nuevamente el expediente y tomando en cuenta los argumentos presentados sólo ahora, por la parte recuente, considera que SI es procedente revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 549 de abril 11 de 2024, que dispuso rechazar de plano la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En los asuntos de la jurisdicción ordinaria, especialidad familia, se tiene distribuida la competencia, entre otros factores, por el factor territorial, precisando en el artículo 28 del C. G. P., numeral 1, lo siguiente: "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

Ahora bien, hagamos la claridad en lo que respecta a lo que es el domicilio y lo que es la residencia, lo cual hacemos de la siguiente forma:

- (i) **El domicilio**, según el artículo 76 del Código Civil Colombiano, "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*". De lo dicho en esta norma podemos definir el domicilio como el sitio donde una persona tiene el ánimo, real o presunto, de permanecer allí, como lo es el sitio de trabajo o el lugar donde vive una persona con su familia.
- (ii) **La residencia** consiste en el lugar donde una persona se encuentra sin el ánimo de permanecer en él, como el sitio donde acude una persona por situaciones eventuales de vacaciones.

A su vez el artículo 84 del Código Civil Colombiano señala "EFECTOS DE LA RESIDENCIA. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte"

En virtud de lo anterior, se debe traer colación lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia C-036/19, del 30 de enero de dos mil diecinueve (2019), cuando la Sala Plena abordó una demanda de inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C. G. P., donde se tomó en los considerandos lo conceptualizado entre otros por la Universidad Externado de Colombia y por la Procuraduría General de la Nación, donde se estableció:

*" .... Así las cosas, estima que únicamente cuando los dos cónyuges se encuentran en el exterior, la demanda de divorcio no podrá ser instaurada en Colombia, a menos que uno de los cónyuges fije su residencia transitoriamente en Colombia, porque esta situación no se encuentra contemplada en ninguno de los numerales del artículo 28 del C.G.P. En este último caso, se debe tener en cuenta que el Estado colombiano carece de jurisdicción para conocer de la demanda de divorcio como consecuencia de la decisión de ambos cónyuges de domiciliarse en el extranjero, y esa decisión implica el sometimiento a la jurisdicción del Estado extranjero en el cual se domicilian y luego deben someterse al trámite del exequatur previsto en la legislación nacional."*

En esta oportunidad y con ocasión al recurso de reposición presentado por la parte demandante, considera el Juzgado que es viable darle una mirada al tema de la competencia en este preciso asunto, advirtiendo que la parte actora bajo la gravedad del juramento manifiesta que tiene su residencia en Colombia.

De acuerdo con lo esgrimido, esta instancia REVOCARÁ la decisión tomada en el auto interlocutorio No.549 de abril 11 de 2024, en el cual se dispuso rechazar de plano la demanda que para proceso Verbal de Divorcio Civil presentó la señora EDTIH CEIFER GONZALEZ MORENO contra el señor JHON ORLANDO VELEZ PLAZA, para que, en su lugar, proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G., al evidenciarse algunas falencias que llevan a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión tomada en el auto interlocutorio No.549 de abril 11 de 2024, en el cual se dispuso rechazar de plano la demanda que para proceso Verbal de Divorcio Civil presentó la señora EDTIH CEIFER GONZALEZ MORENO contra el señor JHON ORLANDO VELEZ PLAZA, para en su lugar, proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P, advertido que la demanda presenta carias falencias a saber:

-No se indica en el poder la causal que se invoca para impetrar el divorcio.

-No aparece acreditado en el expediente, que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

-Deberá relatar en los hechos de la demanda la causal de divorcio invocada, la cual dio origen a que se adelante el presente proceso, de conformidad al numeral 8 Artículo 154 del C.C.

-Respecto a las pruebas testimoniales no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

- No se ha de tener en consideración el memorial referente a la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que no nos encontramos aun en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que se invocan, mas no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

-Debe darse cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado y allegar las evidencias correspondientes, como quiera que no se encuentra en la demanda.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda que para Divorcio de Matrimonio Civil ha presentado la señora EDITH CEIFER GONZÁLEZ MORENO en contra del señor JHON ORLANDO VELES PLAZA.

**TERCERO:** CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en

la forma indicada en la parte motiva, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022 y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**La Juez**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 039 de hoy 2 de Mayo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb710587ac2a75b22f2f32a77d228036d59f7a38fa95fa348856f7a700061a**

Documento generado en 30/04/2024 05:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**